

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte actora Dr. Axel Darío Herrera Gutiérrez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 22 de julio de 2022

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Efectividad Garantía Real
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Natalia Alejandra Gallego
Radicado	05001 40 03 028 2022 00791 00
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de NATALIA ALEJANDRA GALLEGO NIETO se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo aportado en este caso fue i) un documento PDF que incorpora un poder y ii) la impresión de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto con nombre "HIP_6809.pdf" cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza de que el poder acá allegado iba efectivamente contenido en dicho archivo adjunto.

Por otro lado, para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

Por lo tanto, hará las adecuaciones respectivas.

2. Indica en el hecho cuarto que “*Para el crédito 504119016809 Se encuentra al día al momento de la presentación de la demanda. La entidad demandante acelera el plazo con base en la Cláusula Quinta, Literal m. de la carta de instrucciones del pagaré y en la Cláusula Octava de la hipoteca, **toda vez que la deudora presenta incumplimiento en su obligación Nro. 504010000357***” (subrayas nuestras).

Al respecto resulta interesante el siguiente análisis doctrinal con base en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990:

“Causales de exigibilidad anticipada

*Este es otro problema no dilucidado suficientemente. Se ha vuelto también una mala costumbre llevada a los títulos valores cuando se consagra la cláusula acceleratoria de exigibilidad, que las causales queden a merced de la voluntad de las partes, normalmente del acreedor, que abusa de la posición de inferioridad del deudor. **Dogmáticamente el punto está resuelto en el artículo 79 de la ley 45 de 1990, pues que la única causal que amerita la exigibilidad anticipada es la mora en la cancelación de las cuotas acordadas en el propio documento que se demanda y no otra cualquiera.** De allí que la letanía de causales que suelen insertarse en los títulos valores para tales efectos no pueden gozar del amparo cambiario que confiere el título valor. Por ejemplo, es de estilo incluir algunas como las de que si el deudor vende bienes de su propiedad o sufre algún tipo de incapacidad física o mental **o incumple el pago de alguna otra obligación que tenga con el mismo acreedor** o con terceros acreedores o que le embarguen algunos bienes de su propiedad o que venda un lote de ganado o el yucal, entonces eso se constituya en causal de anticipación de la exigibilidad. Esta práctica insana no puede seguir prosperando como de recibo en el ámbito del derecho cambiario y tanto los jueces como los abogados debemos rechazarla.”¹ (subrayas nuestras).*

Explicará entonces la razón por la cual se acumula el cobro del crédito de vivienda No. 504119016809.

3. Dependiendo del cumplimiento del anterior requisito, toda vez que según el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 la aceleración del plazo en obligaciones pactadas por cuotas se surte con la presentación de la demanda, aclarará de la suma de \$44.127.405.27 que se cobra frente al pagaré No. 504119016809 el monto que corresponde al capital de la *cuotas vencidas y no pagadas*, y el que corresponde al *capital acelerado* (cuotas futuras, no vencidas).

Por lo tanto, deberá cobrar las cuotas causadas y no pagadas hasta la fecha de presentación de la demanda de forma individual, indicando a) su monto por capital b)

¹ De la prescripción en los títulos valores con forma de vencimientos ciertos sucesivos. Bernardo Trujillo Calle

su monto por intereses de plazo – si se quiere cobrar – y c) su la fecha de exigibilidad, no solo para el cobro de intereses moratorios, sino para un eventual cálculo del término prescriptivo.

Lo anterior teniendo en cuenta que se está acelerando el plazo desde la fecha de presentación de la demanda.

4. Complementará el hecho sexto expresando claramente la fecha desde la que se pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria frente al pagaré No. 504010000357 (art. 431 del C.G.P.) y ajustará el cobro de los intereses.
5. Explicará con base en el Movimiento del Préstamo anexado de qué manera se liquidaron los intereses de mora frente al crédito No. 504010000357.
6. Teniendo en cuenta que el pagaré fue suscrito en razón de un crédito de vivienda, adecuará la petición de intereses de mora con respecto a aquel de conformidad con el artículo Art. 19 de la ley 546 de 1999 (ver igualmente la instrucción cuarta del pagaré).
7. En cuanto al correo electrónico de la ejecutada NATALIA ALEJANDRA GALLEGO NIETO dará cumplimiento a las exigencias que al respecto establece el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Deberá aportar las evidencias correspondientes (ej. Formato de vinculación, solicitud de crédito, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquel, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

En dicho artículo se exige 1) que se indique cómo se obtuvo y 2) que se aporten las evidencias respectivas. El pantallazo de INFFINIX no satisface a cabalidad tales requisitos.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c96e2d5a48bbc0871285408bb0fdae3031ad1c3a42dc4255276f4bc5145982**

Documento generado en 25/07/2022 08:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>